RESOLUCIÓN Nº 001985-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	4486-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	JONATHAN PALOMINO MOLINA
ENTIDAD	:	MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA INASISTENCIAS

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución Administrativa Nº 000799-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR, del 9 de septiembre de 2021, emitida por Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Lima Sur del Ministerio Público; al haber sido emitida por autoridad que carecía de competencia.

Asimismo, se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JONATHAN PALOMINO MOLINA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 000325-2021-MP-FN-ADM-DFLS, del 24 de agosto de 2021, emitido por la Administración del Distrito Fiscal Lima Sur del Ministerio Público; al haberse emitido conforme a ley.

Lima, 19 de noviembre de 2021

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando Nº 000223-2021-MP-FN-ADM-DFLS, del 4 de agosto de 2021[1], la Administración del Distrito Fiscal Lima Sur del Ministerio Público, en adelante la Entidad, comunicó al señor JONATHAN PALOMINO MOLINA, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Asistente en Función Fiscal, que ha tomado conocimiento de su inasistencia injustificada del 30 de julio de 2021, y le exhortó a no ausentarse de su centro de labores sin la debida autorización.

2. Con escrito de fecha 6 de agosto de 2021, el impugnante señaló lo siguiente:

   (i) Aprovechó los feriados de fiestas patrias para viajar a la ciudad de Cusco a visitar a sus familiares, empero, el 29 de julio de 2021, empezó a sufrir unos fuertes dolores que no le permitían caminar, quedándose en un hotel de Sicuani, y el 30 de julio de 2021, fue atendido en la Clínica Santa Lucía, en la que le dieron descanso médico.

[1] Notificado al impugnante el 4 de agosto de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(ii) Cuando recibió la llamada de la fiscal de iniciales V.I.T.C., le señaló que se comunicaría con su jefa directa.
(iii) No tuvo tiempo para justificar su inasistencia, por lo que ahora presenta el certificado médico correspondiente.
(iv) Se está vulnerando su derecho al debido procedimiento administrativo.

3. Mediante Carta Nº 000280-2021-MP-FN-ADM-DFLS, del 10 de agosto de 2021[2], la Administración del Distrito Fiscal Lima Sur de la Entidad comunicó al impugnante que no se ha justificado su inasistencia del 30 de julio de 2021, porque el certificado médico ha sido presentado fuera del plazo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo.

4. El 16 de agosto de 2021, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 000280-2021-MP-FN-ADM-DFLS, señalando lo siguiente:

(i) Cuando recibió la llamada de la fiscal de iniciales V.I.T.C. no le dijo que se encontraba bien de salud, sino que es lo que afirma ella y no se ha probado.
(ii) El 2 de agosto de 2021, se comunicó por teléfono con Potencial Humano de Lima Sur, y le indicaron que el plazo para presentar el certificado médico ya ha caducado, y que debía presentarlo a la Jefatura de Administración.
(iii) Cumplió con presentar el documento que acredita su inasistencia adjunto a su descargo.
(iv) No se están valorando adecuadamente los medios probatorios que ofreció.

5. Mediante Carta Nº 000325-2021-MP-FN-ADM-DFLS, del 24 de agosto de 2021[3], la Administración del Distrito Fiscal Lima Sur de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración de la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 25 de agosto de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 000280-2021-MP-FN-ADM-DFLS, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de descargo y en su recurso de reconsideración.

7. Mediante Resolución Administrativa Nº 000799-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR, del 9 de septiembre de 2021[4], la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad declaró infundado el recurso de apelación del impugnante.

[2] Notificada al impugnante el 11 de agosto de 2021.
[3] Notificada al impugnante el 25 de agosto de 2021.
[4] Notificada al impugnante el 10 de septiembre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

8. El 14 de septiembre de 2021, el impugnante solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 000799-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR, al haber sido emitida por autoridad incompetente, ya que su recurso de apelación debió haber sido elevado a la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

9. Con Oficio Nº 005812-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

10. A través de los Oficios Nºs 010531 y 010532-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[5], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[6], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior

---

[5] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[6] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[7], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[8], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[9]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[10], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[11].

---

[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[8] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[9] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[10] El 1 de julio de 2016.

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[12], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de

---

"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[12]**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<u>De la validez de la Resolución Administrativa Nº 000799-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR</u>

17. De acuerdo con el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[13], en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, la validez de un acto

[13]**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. <u>Competencia</u>.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo los requisitos de validez: competencia (órgano facultado); objeto o contenido lícito, preciso, posible física y jurídicamente (para determinar inequívocamente sus efectos y comprender las cuestiones surgidas de la motivación); finalidad pública (adecuado al interés público); motivación (debidamente sustentado), y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*) en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma norma[14]..

18. Con relación a la competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; es decir, haber sido emitido por el órgano competente establecido por el ordenamiento jurídico.

19. En el presente caso, se aprecia que el 25 de agosto de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 000280-2021-MP-FN-ADM-DFLS, que tenía por objeto la inasistencia injustificada del impugnante a su centro de labores el 30 de julio de 2021.

20. Al respecto, conforme se ha señalado en los numerales precedentes, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la

---

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 9º.- Presunción de validez**
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local).

21. En consecuencia, cuando el impugnante presentó su recurso de apelación contra la Carta Nº 000280-2021-MP-FN-ADM-DFLS, la Entidad debió únicamente darle el trámite que le correspondía, elevándolo al Tribunal para su resolución.

22. No obstante, el 9 de septiembre de 2021, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad emitió la Resolución Administrativa Nº 000799-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR declarando infundado el recurso de apelación del impugnante.

23. En tal sentido, resulta que la Resolución Administrativa Nº 000799-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR fue emitida por órgano incompetente, viciando uno de los requisitos de su validez, esto es la competencia; por lo que corresponde declarar su nulidad, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10º del TUO la Ley Nº 27444[15].

<u>Sobre el acto administrativo impugnado</u>

24. De la revisión del recurso de apelación presentado por el impugnante el 25 de agosto de 2021, se aprecia que se interpuso contra la Carta Nº 000280-2021-MP-FN-ADM-DFLS; sin embargo, obran en el expediente administrativo los siguientes documentos actuados previamente:

    (i) Recurso de reconsideración presentado por el impugnante el 16 de agosto de 2021, contra la Carta Nº 000280-2021-MP-FN-ADM-DFLS.
    (ii) Carta Nº 000325-2021-MP-FN-ADM-DFLS, notificada al impugnante el 25 de agosto de 2021, declarando infundado su recurso de reconsideración.

25. Al respecto, cabe señalar que el artículo 224º del TUO de la Ley Nº 27444[16], establece que los recursos administrativos nunca se ejercen simultáneamente.

[15] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 10º.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (…)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (…)".

[16] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 224º.- Alcance de los recursos**
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

26. En ese orden de ideas, y en aplicación del artículo 223º del TUO de la Ley Nº 27444[17], el recurso de apelación presentado por el impugnante se entenderá interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 000325-2021-MP-FN-ADM-DFLS.

Sobre el recurso de apelación del impugnante

27. De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que la pretensión del impugnante consiste en que se le considere justificada la inasistencia del día 30 de julio de 2021.

28. Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 29º del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público establece lo siguiente:

    "*Las inasistencias deberán justificarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la reincorporación del trabajador. En los casos de enfermedad se hará con la presentación del certificado médico correspondiente*".

29. En el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante no asistió a su centro de trabajo el 30 de julio de 2021, y pese a que se reincorporó a sus labores el 2 de agosto de 2021, no cumplió con presentar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes, esto es hasta el 4 de agosto de 2021, la documentación que justificara tal inasistencia, sino que lo hizo recién el 6 de agosto de 2021.

30. Por su parte, el impugnante ha manifestado que el 30 de julio de 2021, cuando recibió la llamada de la fiscal de iniciales V.I.T.C., no le dijo que se encontraba bien de salud, sino que se comunicaría con su jefa directa. Sin embargo, tal argumento no acredita la justificación oportuna de su inasistencia, sino que hace referencia a hechos ocurridos el día de la misma.

31. Al respecto, cabe señalar que el artículo 22º del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público establece que "*cualquier inasistencia, independientemente de las causas que la originen, deberá ser comunicada de inmediato por el trabajador o un pariente, al jefe inmediato por el medio más efectivo posible, a efectos que se dispongan las providencias necesarias y se evite la interrupción de los servicios (…)*".

[17] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 223º.- Error en la calificación**
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

32. No obstante, sin perjuicio de lo expuesto, y pese a la llamada que le hiciera la fiscal de iniciales V.I.T.C., se advierte que el impugnante tampoco cumplió con comunicar su inasistencia a su jefatura inmediata, ni que lo haya hecho su pariente, en caso de que aquél se haya encontrado impedido.

33. Además, en relación al argumento del impugnante, referido a que el 2 de agosto de 2021 se comunicó por teléfono con Potencial Humano y le indicaron que debía presentar su certificado médico a la Jefatura de Administración; se aprecia que tampoco acredita la justificación oportuna de su inasistencia, sino más bien se corrobora que se le brindó información de conformidad con el artículo 22º del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público, que establece que, la inasistencia se justificará formalmente "*ante la Gerencia Central de Potencial Humano, la Gerencia Administrativa de las Unidades Ejecutoras o* ***la Administración de los Distritos Judiciales, según corresponda***". [Énfasis nuestro]

34. Finalmente, resulta importante agregar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

35. En ese sentido, tanto la Carta Nº 000280-2021-MP-FN-ADM-DFLS, mediante la cual se comunicó al impugnante que su inasistencia del 30 de julio de 2021 no se ha justificado porque presentó el certificado médico fuera del plazo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, como la Carta Nº 000325-2021-MP-FN-ADM-DFLS, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración reiterándole tal explicación, han sido emitidas conforme a ley.

36. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa Nº 000799-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR, del 9 de septiembre de 2021, emitida por Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del DISTRITO FISCAL LIMA SUR; al haber sido emitida por autoridad que carecía de competencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JONATHAN PALOMINO MOLINA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 000325-2021-MP-FN-ADM-DFLS, del 24 de agosto de 2021, emitido por la Administración del Distrito Fiscal Lima Sur del MINISTERIO PÚBLICO; al haberse emitido conforme a ley.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JONATHAN PALOMINO MOLINA y al Distrito Fiscal Lima Sur del MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al Distrito Fiscal Lima Sur del MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA VOCAL	ROLANDO SALVATIERRA COMBINA PRESIDENTE	ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE VOCAL

L15/P5

LPDERECHO.PE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.